



República Dominicana

## Poder Judicial

### SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ENTREGA EN AUDIENCIA Y NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN LEIDA INTEGRAMENTE CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LAS ACTUACIONES NÚM. 502-2023-EPEN-00025.

1.-CERTIFICO: Que siendo las 1:50 horas del día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), HE PROCEDIDO A NOTIFICAR Y HACER ENTREGA a los LICDOS. MANUEL CORTÉS y JULIO CURY, en calidad de defensa técnica de GENRI DANIEL SANTANA BADIA y la Razón Social PROYECTO ACCIÓN N.B., S.R.L., la Resolución núm. 502-2023-SRES-00187, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); correspondiente al proceso núm. 502-2023-EPEN-00025, a cargo de BIANCIS EVANGELINE CASTELLANOS MIRANDA, GENRI DANIEL SANTANA BADIA, y las Razones Sociales ESTÉVEZ ÁLVAREZ y ASOCIADOS, S.R.L. y PROYECTO ACCIÓN N.B., S.R.L., por presunta violación del artículo 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en la República Dominicana.

2.- Esta notificación se hace en atención a la parte in fine del Art. 335 del CPP, que expresa: "La resolución se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la resolución completa".

3.- En atención a los Arts. 425 al 427 del Código Procesal Penal, se le informa que a las partes que partir de la fecha de la lectura, las partes tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de Casación, en caso de que así proceda.

RECIBO POR: Ldo. Manuel Cortés  
 CALIDAD DE: abogado CÉDULA: \_\_\_\_\_  
 FECHA: 25/5/2023 HORA: \_\_\_\_\_

  
 CARMEN N. UBRÍ NOVA,  
 Secretaria.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
 Carmen N. Ubrí Nova

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/da350a85-80e0-43e9-953f-247a9f50ad1a>



Entrado: 24-01-2023



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CERTIFICO Y DOY FE; Que en los archivos de esta Corte hay un expediente de carácter penal marcado con el número interno 502-2023-EPEN-00025, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00187  
NCI 502-2023-EPEN-00025

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), años ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida, en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, situado en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, integrada por los Magistrados; LUIS O. JIMÉNEZ ROSA, Juez Presidente en funciones; TEÓFILO ANDÚJAR SÁNCHEZ, Juez; y DELIO GERMÁN FIGUEROA, Juez; quienes dictan esta Resolución en sus atribuciones de acción penal y en audiencia pública en materia de fondo; asistidos por la secretaria ad-hoc y el Ministerial de Estrados de turno NILIS ERNESTO MARTINEZ BRAZOBAN; presente el LICDO. ADOLFO MARTINEZ, Procurador General adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público en la persona de la DRA. RAMONA NOVA CABRERA, MA, Procuradora General de la Corte de Apelación, titular interina ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con domicilio procesal formalmente establecido en la tercera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Lic. Hipólito Herrera Billini, esquina Juan de Dios Ventura Simó, edificio marcado con el núm. 01, Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo adelante parte recurrente.

En contra de la Resolución Penal núm. 058-2022-SPRE-00092, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022) y la Resolución Penal núm. 058-2022-SPRE-00105, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictadas por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

### COMPARECIÓ:

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024  
NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.

Entrado: 24-01-2023



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La señora Biancis Evangeline Castellanos Miranda, en calidad de imputada, representante de la razón social Estévez Álvarez y Asociados S.R.L., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1528209-7, domiciliada y residente en la Avenida Privada, núm. 10M, apartamento 3, Edificio Di Massimo, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-884-1687.

El señor Genri Daniel Santana Badia, en calidad de imputado, representante de la razón social Proyecto Acción N. B., S.R.L., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145085-4, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero, núm. 219, Ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-472-3090.

Los Licdos. Manuel Cortés y Julio Cury, abogados de los tribunales de la República, estudio profesional abierto en la Avenida Abraham Lincoln, núm. 305, esquina Avenida Sarasota, Ensanche La Julia, teléfono núm. 809-687-7777, en representación de los recurridos señor Genri Daniel Santana Badia, y la razón social Proyecto Acción N.B., S.R.L.

El Licdo. Wadid Omar Collado Báez, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el carnet núm. 59983-108-16, con domicilio procesal abierto en la calle República del Líbano, núm. 29, Jardines, Santiago de los Caballeros, en representación de los recurridos señora Biancis Evangeline Castellanos Miranda, y la razón social Estévez Álvarez y Asociados S.R.L.

Los representantes del Ministerio Público, Licdo. José Manuel Aguiló Talavera, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conjuntamente con los Licdos. Manuel Castro Y Pedro Medina, adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), las partes han concluido como figura en otro apartado.

### CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En ocasión a la acusación penal pública presentada por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como la Fiscalía del Distrito Nacional, debidamente representadas por las Licdas. Magalys Sánchez y María Silvestres, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Genri Daniel Santana Badia, por presunta violación a los artículos 3 numerales 2 y 4, y 9 numeral 2 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.

Entrado: 24-01-2023



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Activos y Financiamiento del Terrorismo en la República Dominicana, y la razón social Proyecto Acción N.B, S.R.L., debidamente representada por Genri Daniel Santana Badia, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 numeral 10, 6, 8 numerales 1 y 5 de la ley precedentemente descrita, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la Resolución Penal número 058-2022-SPRE-00092, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

### R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor respecto del imputado Genri Daniel Santana Badia y la razón social Proyecto Acción NB, S.R.L., (de generales que constan), y por vía de consecuencia dictar Auto de No Ha Lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dada la insuficiencia probatoria de los elementos ofertados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación; SEGUNDO: Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución, fue producida el día veinticinco (25) del mes de julio del año 2022, a las tres y horas de la tarde (3:00 P.M) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que, vale notificación a las partes presentes y representadas. (sic)

De igual forma, la acusación penal pública presentada por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como la Fiscalía del Distrito Nacional, debidamente representadas por las Licdas. Magalys Sánchez y María Silvestres, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, conjuntamente con el Licdo. Claudio Cordero, Procuradora Fiscal adscrito a la Unidad de Anti Lavado de Activos, por sí y por la Licda. Ramona Nova Cabrera, Procuradora General de la Corte Titular Interina de la Procuraduría Especializada de Anti Lavado en adhesión a sus funciones, en contra de la ciudadana Biancis Evangeline Castellanos Miranda, por presunta violación al artículo 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en la República Dominicana, y la razón social Estévez Álvarez y Asociados S.R.L., debidamente representada por Biancis Evangeline Castellanos Miranda, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 numeral 10, 6, 8 numerales 1 y 5 de la ley precedentemente descrita, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dicta la resolución penal número 058-2022-SPRE-00105, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

### R E S U E L V E

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

PRIMERO: Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor respecto de la imputada Biancis Evangeline Castellanos Miranda y la razón social Estévez Álvarez y Asociados S.R.L., (de generales que constan), y por vía de consecuencia dictar Auto de No Ha Lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dada la insuficiencia probatoria de los elementos ofertados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación; SEGUNDO: Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución, fue producida el día ocho (08) del mes de agosto del año 2022, a las tres y horas de la tarde (3:00 P.M) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que, vale notificación a las partes presentes y representadas. (sic)

Que a consecuencia de las decisiones antes transcrita, el Ministerio Público en la persona de la Dra. Ramona Nova Cabrera, MA, ha interpuesto recurso de apelación en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de las Resoluciones precedentemente descritas, por ante la secretaría del tribunal a-quo.

Que mediante auto de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por el Magistrado Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue remitido a esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el expediente de que se trata, para conocer el recurso de apelación mencionado.

Que mediante Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00057, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declara la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en la persona de la DRA. RAMONA NOVA CABRERA, MA, Procuradora General de la Corte de Apelación, titular interina ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y fijó audiencia para el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), ocasión en la que suspendió la audiencia a los fines de que la Corte se pronuncie sobre el recurso de oposición interpuesto contra la resolución de admisibilidad, fijando la audiencia de conocimiento del recurso de apelación para el día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la que se suspendió la audiencia a los fines de darle oportunidad a la defensa de Biancis Evangeline Castellanos Miranda, de estar en condiciones de sustentar de manera idónea la defensa técnica, fijando la audiencia de conocimiento del recurso de apelación para el día diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), ocasión en la que se conocieron los argumentos del recurso y la Corte difirió su

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.

Entrado: 24-01-2023



### CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fallo, fijando la lectura íntegra de manera presencial para el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 a.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, a fin de que oigan pronunciar el fallo, todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal, en su parte *in fine*; a las que al momento de la lectura íntegra se les proporcionará una copia.

#### PRETENSIONES DE LAS PARTES:

Los representantes del Ministerio Público, luego de fundamentar su recurso de apelación, concluyó ante esta Segunda Sala de la Corte de la manera siguiente: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de apelación incoado en contra de las Resoluciones núms. 058-2022-SPRE-00092, notificada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022); y 058-2022-SPRE-00105, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictadas por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien revocar la decisión impugnada por haber sido dictada contraria a las normas procesales que rigen la materia y especialmente por falta de calidad del juez, que fue apartada del proceso y por tanto carecer de base legal, dicha decisión adolece de vicios de nulidad denunciados en el presente escrito y en consecuencia tenga a bien dictar su propia decisión acogiendo de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictar un auto de apertura a juicio en contra de Genri Daniel Santana, subsume en los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 3 numeral 2 y 4, 9 numeral 2, de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en la República Dominicana; y Biancis Evangeline Castellanos Miranda, subsume en el tipo penal previsto y sancionado en el artículos 3 numeral 3, de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo en la República Dominicana, y que esta Corte haga una soberana y libre justicia”.

Los Licdos. Manuel Cortés y Julio Cury, abogados constituidos y apoderados especiales de Genri Daniel Santana Badia, y la razón social Proyecto Acción N.B., S.R.L., a las cuales se adhirió el Licdo. Wadid Omar Collado Báez, abogado constituido y apoderado especial de Biancis Evangeline Castellanos Miranda, y la razón social Estévez Álvarez y Asociados S.R.L., luego de responder el recurso de apelación, concluyeron ante esta Segunda Sala de la Corte de la manera siguiente: “Primero: Que se rechace el recurso por improcedente e infundado interpuesto por el Ministerio Público contra las resoluciones objeto de impugnación de que se trata; Segundo: Que se condene al Estado al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los abogados que postulan por las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia”.

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.

Entrado: 24-01-2023



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El Juez Presidente en funciones ofreció la palabra a los imputados – recurridos Biancis Evangeline Castellanos Miranda y Genri Daniel Santana Badia, para que declaren, si así lo estiman necesario, haciéndoles estricta observancia de sus garantías constitucionales, tales como derecho a no declarar y no auto incriminarse; en tal sentido, los imputados Biancis Evangeline Castellanos Miranda y Genri Daniel Santana Badia, manifestaron a la Corte lo siguiente que harían uso de su derecho constitucional a no declarar.

### DELIBERACIÓN DEL CASO

1. Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, en contra de la Resolución Penal núm. 058-2022-SPRE-00092, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022) y la Resolución Penal núm. 058-2022-SPRE-00105, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), ambas dictadas por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, las cuales fueron apeladas y admitido el recurso de apelación, fijando esta Sala la audiencia con el propósito de debatir los motivos de la apelación propuesto por la parte apelante.
2. La presente motivación ha estado a cargo del juez TEÓFILO ANDÚJAR SÁNCHEZ, conteniendo los fundamentos de la decisión, en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. La misma fue deliberada en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
3. El ministerio público recurrente plantea como medios para sustentar su acción recursiva en los siguientes medios: Primer medio: La violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo medio: Decisión manifiestamente infundada, errónea valoración de la prueba y contradicción.
4. El ministerio público recurrente, señala de manera principal, al fundamentar su primer medio de impugnación, que el principio de inmutabilidad del proceso establece que las partes, la causa y el objeto no pueden ser modificados en el curso de la instancia, señalando esto en razón de que la Jueza del tribunal aquo ordenó la separación de los juicios, conforme el artículo 64 del Código Procesal Penal, en beneficio de los ciudadanos Biancis Evangeline Castellanos Miranda y Genri Daniel Santana Badia.
5. El ministerio público recurrente manifiesta que la Juzgadora, al momento de ser acogida la recusación planteada en su contra, se encontraba en la etapa de ponderación de la acusación presentada por el ministerio público en contra de los imputados Genri Daniel Santana Badia y Biancis Evangeline Castellano Miranda, por lo que, a pesar de que los debates se habían cerrado,

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL \*

dicha jueza estaba obligada a actuar con imparcialidad y apartarse del proceso, sin embargo, un mes después de acogida la recusación, de haber sido apartada del proceso, la juez del aquo dictó las resoluciones impugnadas, violentando el principio del Juez natural, de imparcialidad e independencia de los jueces y el debido proceso, lo que conlleva la nulidad y revocación de las referidas resoluciones.

6. Establece el ministerio público recurrente, en la fundamentación del segundo medio, que el tribunal aquo en su omisión referirse a los medios de pruebas que son comunes a todos los imputados, y que no fueron discutidos en el desarrollo de los debates, solo se refirió a los elementos de prueba que entendieron las partes que eran vinculantes a los imputados Biancis Evangeline Castellanos Miranda y Genri Daniel Santana Badia, no se valoraron la legalidad, pertinencia y vinculación de los elementos de prueba, porque la juzgadora estableció insuficiencia de prueba, sin justificar las razones, desnaturalizando los hechos, toda vez, que siendo una audiencia preliminar, falló juzgando el fondo y valorando las pruebas, más allá de su rol de juez de instrucción que era verificar la licitud, pertinencia, utilidad y verosimilitud de las mismas, violentando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
7. Señala la ministerio público recurrente, que la jueza aquo falló ultrapetita y extrapetita, sin que las partes se lo solicitaran, en la página 80 de la referida resolución, que motiva sobre una prueba obtenida de la red social Facebook, que nada tiene que ver con los acusados Genri Daniel Santana Badia y Biancis Evangeline Castellanos Miranda, sino de los otros imputados a los cuales no se podía referir por haber sido apartada, más aun cuando ninguna de las defensas plantearon exclusión de pruebas.
8. Hasta aquí los argumentos del recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta Alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por ministerio público en la persona de la Dra. Ramona Nova Cabrera, MA, Procuradora General de la Corte de Apelación, titular interina ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, contra las Resoluciones núms. 058-2022-SPRE-00092 y 058-2022-SPRE-00105, de fechas veinticinco (25) de julio y ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022) respectivamente, que contienen los autos de no haber lugar en favor de los ciudadanos recurridos, dictadas por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en favor de Genri Daniel Santana Badia, y la razón social Proyecto Acción N. B., S. R. L., así como de Biancis Evangeline Castellanos Miranda, y la razón social Estévez Álvarez y Asociados, S. R. L., por entender que no lleva razón el órgano acusador en la fundamentación de sus medios de impugnación, toda vez que; en cuanto al primer medio relativo a la alegada violación e inobservancia de una norma jurídica y falta de calidad para decidir, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal.

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

9. El principio de inmutabilidad del proceso penal tiene como objeto que el proceso deber ser el mismo a lo largo de su derecho.
10. Que el hecho comprobado de que, como afirma el ministerio público en su instancia recursiva, la investigación criminal y la presentación de la acusación se haya hecho de manera global, refiriéndose a todos los imputados donde las pruebas son parte de todo, y con miras a probar la acusación de manera integral, no significa, en modo alguno que el proceso penal iniciado lógicamente con la investigación se mantenga necesariamente incólume, sin ningún tipo de variación en cuanto a su integración, sobre todo si tomamos en cuenta las disposiciones propias del Código Procesal Penal, como la separación prevista en el artículo 64.
11. Que sobre el citado artículo 64 de ese texto, hizo uso la magistrada del tribunal aquo quien, conforme la instancia recursiva del ministerio público, al disponer en audiencia de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); la separación del juicio en relación a los ahora recurridos Genri Daniel Santana Badia y Biancis Evangeline Castellanos Miranda, situación fáctica que provocó el conocimiento de varios procesos concomitantes, con base a la misma acusación, pero teniendo como imputados ciudadanos diferentes.
12. Que en relación a la sentencia marcada con el núm. 16, dictada el diez (10) de junio del mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Tercera Sala dela Suprema Corte de Justicia, Tierras, Laboral, Contencioso – Administrativo y Contencioso – Tributario, citada por el ministerio público en su instancia recursiva, la cual fue librada en el marco de un proceso litigioso de carácter estrictamente inmobiliario y procura mantener el criterio jurisprudencial relativo a la inmutabilidad del proceso, que tiene por objeto que se mantenga inalterable; ósea, idéntico a como fue en su comienzo, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede en favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor o parte de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos; que en consecuencia, quien desde el inicio de la litis figuró como parte en ella no puede cambiar esa calidad para convertirse en un tercero, o sea en un extraño a ella con facultad para intervenir; que si como ocurre en la especie, quien ha venido figurando como parte en la litis no interpone en la forma y plazos legales el recurso correspondiente, la decisión frente a él adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

13. Que en la especie la inmutabilidad del proceso, no fue alterada por la Magistrada Juez del tribunal aquo, y prueba de ello, es que, no obstante a la separación de los imputados recurridos, en relación a la acusación formulada por el ministerio público, en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de los ciudadanos Heriberto de la Cruz, Obispo Feliz Lorenzo, Natanel Castro Cordero, Manuel Sánchez Pérez, Alan Gilbert Bueno, Marisol Mercedes Franco, Octavio Eduardo Dotel Díaz, Rafael Reyes, Lidio Mota, Edward Patricio Montero Cabral, José Bernabé Quiterio, Yadher Rafael Jaquez Araujo, Rodolfo Cedeño Ureña, Johanny Paniagua, Melchor Alcántara Damiron, Genri Daniel Santana Badia, Reynaldo Alberto Hernández Canela, Jonathan Alexander Ureña Martínez, Biancis E. Castellanos Miranda, Ramón Reinaldo Guerra, la audiencia preliminar para conocer de la acusación siguió su curso normal hasta la intervención de las decisiones que pusieron término a la fase intermedia. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional conoció de la acusación y decidió conforme a la norma, en cuanto a los ciudadanos recurridos con los autos de no ha lugar precedentemente citados, y separadamente en cuanto a los demás imputados objetos de la misma acusación y hechos.
14. El proceso originado con la investigación, y que culminó con la presentación de la formal acusación en fecha ocho (8) de diciembre el año dos mil veinte (2020), mantiene la identidad de las partes como, cuando inició, tanto con respecto a las partes en causa, como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del proceso, y la acusación, nadie, ninguna de las partes ha cambiado las calidades con los cuales inició el proceso, el fiscal sigue siendo el ministerio público y los imputados Genri Daniel Santana Badia y Biancis Evangeline Castellanos Miranda. Solo opera una diferencia en términos procesales, ya no son acusados sino beneficiarios de sendos autos de no ha lugar.
15. Que resultando el Segundo Juzgado de la Instrucción apoderado de la acusación formulada por el ministerio público en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), celebró su primera audiencia en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), aplazándose de manera sucesiva, por razones procesales atendibles, procediendo en la audiencia del dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), el tribunal aquo a ordenar la separación de los imputados Genri Daniel Santana Badia y Biancis Evangeline Castellanos Miranda, cuyos procesos se conocieron finalmente separados del grupo original, y separados entre si, razones por las cuales dichos procesos separados terminaron con decisiones que pusieron fin a los procesos, también individuales.
16. Que en cuanto a la recusación, ciertamente cuando la Corte de Apelación acoge una instancia de recusación contra un Juez, éste debe apartarse inmediatamente del proceso judicial por el cual fue recusado, sin embargo, resulta imprescindible que la resolución que admite la recusación le sea

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

notificada al Juez recusado, pero en la especie, la recusación formulada por el ministerio público se limitó al ámbito del expediente marcado con el núm. 058-2021-TADM-000375, y no a los dos separados por efecto directo de la sentencia dictada en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en los cuales, no obstante a que habían adquirido una condición de individualización procesal, se produjeron actos de inhibiciones o recusaciones, la sentencia de separación de fecha dos (02) del mes de septiembre conllevó tres (3) procesos individuales.

17. Que lo alegado por el órgano recurrente como medio de impugnación; quebrantamiento de unos de los principios fundamentales, en relación a la independencia e imparcialidad del Juez previsto en el artículo 5 el Código Procesal Penal, no obstante, no señalar de manera específica en que consiste la supuesta imparcialidad, se limita a reiterar de forma recurrente que la Juez aquo al momento de dictar las decisiones recurridas, se encontraba apartada de los procesos a cargo de los ciudadanos Genri Daniel Santana Badia y Biancis Evangeline Castellanos Miranda, soslayando el hecho procesal de pleno conocimiento del ministerio público constituido por la resolución judicial de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el tribunal aquo hizo uso de las disposiciones contenidas en el artículo 64 del Código Procesal Penal, relativo a la separación del juicio, segregando a los recurridos de grupo primario contemplado en la acusación.
18. Señala el ministerio público recurrente; que garantía es el medio que certifica una sana administración de justicia, un derecho que tienen las partes a ser juzgados por un Juez que no tenga el designio anticipado a favor o en contra de una de las partes o del proceso per se (...) sin embargo, no indica el ministerio público en que consistió ese designio, así lo señala el recurrido Santana Badia en su instancia, cuando establece; “En definitiva, entre nosotros sigue siendo invariable el principio de que las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones”.
19. Alega el ministerio público, que la Juez aquo; al momento de dictar las referidas resoluciones, ya estaba separada para continuar con el conocimiento del referido proceso, y por tanto no tenía calidad para decidir el mismo, por lo que con su accionar, ha inobservado y violentado las disposiciones del artículo 15.1, de la Resolución núm. 2006-09, SCJ, Código del Comportamiento Ético del Poder Judicial, que establece; Los jueces deben abstenerse de conocer del asunto sometido a su jurisdicción cuando existan conflictos de intereses y que pueda verse comprometida su imparcialidad por los vínculos que tuvo o tiene con una de las partes en litis, o cuando se encuentra en una de las causas establecidas por la ley para la recusación, por lo que dichas resoluciones deben ser revocadas por el tribunal de alzada, no obstante no señala, no prueba la resolución de la Corte de Apelación marcada con el núm. 502-2022-SRES-00205, que acoge la recusación formulada por el ministerio público, por un acto ocurrido durante la celebración de la audiencia preliminar en relación al grupo del cual habían sido separados los hoy recurridos.

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

20. Es de principio que alegar no es probar, ciertamente como indica el ministerio público en su instancia de recurso de apelación, al momento de la Magistrada del tribunal aquo decidir los autos de no ha lugar recurridos, estaba separada del proceso, pero estaba separada, como alegan los recurridos, por efecto de la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00205, dictada en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, única y exclusivamente del proceso penal marcado con el núm. 058-2021-EPEN-00024, seguido contra los ciudadanos Heriberto de la Cruz (a) Erick Aqua, Obispo Feliz Lorenzo (a) Manuel, Natanael Castro Cordero (a) Nato, Manuel Sánchez Pérez (a) Pupilo, Marisol Mercedes Franco, Octavio Eduardo Dotel Díaz, Rafael Reyes, Lidio Peña Mota, Edward Patricio Montero Cabral, José Bernabé Quitero (a) Niño, Yadher Rafael Jaquez Araujo (a) Jakemate, Rodolfo Cedeño Ureña (a) El Comandante, Johanny Paniagua Peña, Melchor Antonio Alcántara Damirón, Timoteo Bernabé Quiterio en representación de la razón social Sicótico HD Lounge S.R.L., y las razones sociales: Suplinka S.R.L., VIP Room, Flow Gallery Lounge S.R.L., La Kuora Club, Inkuorty Five S.R.L., Unlimited Dance Club Discoteca S.R.L., (Aqua Club), Dr. Entertainment S.R.L., Toque Único Esthetic Center & Spa S.R.L., Inversiones Cedeño Ureña S.R.L., Inversiones Génesis S.R.L., Bernabé y Mercedes Comercializadora Global S.R.L., Inversiones Hermanos Bernabé y Asociados, S. R.L., Kaprich Dance Club, S.R.L., Paris Auto Deetailing S.R.L., D' Niño Siempre Fría S.R.L., Praga Auto Detailing S.R.L., D' Jovanny Bar Disco S.R.L., Kristal Lounge S.R.L., Sicótico HD Lounge S.R.L., y Proyecto Accien N.B., de generales que constan, procesados por presunta violación a las disposiciones del artículo 3 numerales 1, 2, 3 y 4, artículo 4 numerales 9 y 10, artículo 6, artículo 8 numerales 1 y 5, y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana, artículos 66, 67 y 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, artículos 30, 68 literal A, numeral 1 y 70 literal A, numeral 1, y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, notificado al Segundo Juzgado de la Instrucción en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), por medio del oficio núm. 0687-2022, suscrito por la Secretaria General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional.
21. No hay dudas de que el inciso 1 del artículo 15, del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, dispone el deber de los jueces de; abstenerse de conocer del asunto sometido a su jurisdicción cuando exista conflicto de intereses y que pueda verse comprometida su imparcialidad por los vínculos que tuvo o tiene con una de las partes en litis, o cuando se encuentra en una de las causas establecidas por la ley para la recusación. Sin embargo, en la especie, como invocan los recurridos, la resolución precedentemente citada, que separa a la Juez titular del Segundo Juzgado de la Instrucción, se circunscribe solo al proceso marcado con el núm. 058-2021-EPEN-00024, y

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y

Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,

8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

no a los demás procesos, previamente individualizados y separados por efecto de la resolución judicial adoptada en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

22. De manera que no era un deber de la Magistrada Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional abstenerse de conocer procesos judiciales a los cuales no hizo ningún tipo de referencia la resolución mediante la cual la Corte de Apelación decidió apartarla.
23. Que la separación de los dos (2) imputados del proceso principal y el trato individualizado dispensado por la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción, fue incluso reconocido por el ministerio público, en la parte infine del párrafo 2, en la página 24 y 25 de 31 del recurso, bajo el epígrafe; Segundo medio, cuando afirma; “(...) El tribunal procede a referirse a elementos de pruebas comunes para todos los imputados, que no fueron discutidos en el desarrollo del debate, por entender la parte que estos elementos de prueba no eran vinculados al imputado Genri Daniel Santana Badía”.
24. La Resolución Judicial núm. 502-2022-SRES-00205, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), es precisa en su dispositivo, cuando establece de manera textual; “Acoge la recusación presentada por la Dra. Ramona Nova Cabrera, MA, Titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (...), por haberse identificado las causales del artículo 78 del Código Procesal Penal Dominicano que aduce el recusante (...) Ordena a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional la designación de un Juez para el conocimiento del proceso núm. 058-2021-EPEN-00024”. No ordena a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional la designación de un Juez para conocer de los procesos marcados con los números 058-2021-EPEN-00024 a cargo del ciudadano Genri Daniel Santana Badia, y 058-2021-EPEN-00024 a cargo de la ciudadana Biancis Evangeline Castellanos Miranda.
25. Que como la Resolución Judicial marcada con el núm. 502-2022-SRES-00205, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), no hizo referencia a los procesos separados, constituía una obligación procesal para el ministerio público solicitar a la Juez del tribunal aquo antes o durante las audiencias preliminares celebradas en fecha veinticinco (25) de julio y ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), intimar a la Magistrada Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a que se inhibiera, o recusarla en esos dos procesos, teniendo como fundamento la resolución de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, nunca querer aplicar un efecto en cascadas o dominó.

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.



### CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

26. Que en cuanto a las reiteradas denuncias formuladas por el ministerio público en su instancia recursiva, en el sentido de atribuirle a la Juez aquo, haber decidido las resoluciones de autos de no ha lugar “estando inhabilitada en virtud de la Resolución núm. 502-2022-SRES-00205, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)”, las mismas carecen de veracidad, pues el apartamiento de la magistrada del tribunal aquo solo se produjo de uno de los tres procesos, solo se pronunció en cuanto a un proceso, el cual ya éstaalzada ha indicado con suficiente precisión.
27. Que en cuanto a la notificación de la Resolución marcada con el núm. 502-2022-SRES-00205, dictada en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), obran en la glosa procesal los oficios núms. 518-2022 y 0687-2022. Suscritos en fechas veinticuatro (24) y veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante los cuales le notifican la Resolución núm. 502-2022-SRES-00205, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), que acogió la recusación del ministerio público contra la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción, en relación al proceso seguido a los ciudadanos Heriberto de la Cruz (a) Erick Aqua, Obispo Feliz Lorenzo (a) Manuel, Natanael Castro Cordero (a) Nato, Manuel Sánchez Pérez (a) Pupilo, Marisol Mercedes Franco, Octavio Eduardo Dotel Díaz, Rafael Reyes, Lidio Peña Mota, Edward Patricio Montero Cabral, José Bernabé Quitero (a) Niño, Yadher Rafael Jaquez Araujo (a) Jakemate, Rodolfo Cedeño Ureña (a) El Comandante, Johanny Paniagua Peña, Melchor Antonio Alcántara Damirón, Timoteo Bernabé Quitero en representación de la razón social Sicótico HD Lounge S.R.L., y las razones sociales: Suplinka S.R.L., VIP Room, Flow Gallery Lounge S.R.L., La Kuora Club, Inkuorty Five, S.R.L., Unlimited Dance Club Discoteca S.R.L., (Aqua Club), Dr. Entertainment S.R.L., Toque Único Esthetic Center & Spa S.R.L., Inversiones Cedeño Ureña S.R.L., Inversiones Génesis S.R.L., Bernabé y Mercedes Comercializadora Global S.R.L., Inversiones Hermanos Bernabé y Asociados, S. R.L., Kaprich Dance Club, S.R.L., Paris Auto Deetailing S.R.L., D’ Niño Siempre Fría S.R.L., Praga Auto Detailing S.R.L., D’ Jovanny Bar Disco S.R.L., Kristal Lounge S.R.L., Sicótico HD Lounge S.R.L., y Proyecto Accien N.B., de generales que constan, procesados por presunta violación a las disposiciones del artículo 3 numerales 1, 2, 3 y 4, artículo 4 numerales 9 y 10, artículo 6, artículo 8 numerales 1 y 5, y 9 numerales 1 y 2 de la Ley No. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana, artículos 66, 67 y 70 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, artículos 30, 68 literal A, numeral 1 y 70 literal A, numeral 1, y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, al Juzgado de la Instrucción, no a la Juez recusada, advirtiendo esta alza como un hecho no controvertido en el curso de la audiencia para conocer del recurso de apelación contra los autos de no ha lugar dictados en fechas veinticinco (25) de julio y ocho (8) de agosto del año

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y

Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,

8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dos mil veintidós (2022), que en la resolución que acogió la referida recusación no figuran, no se hace mención a los procesos penales de audiencias preliminares en contra de los ciudadanos Genri Daniel Santana Badia, y la razón social Proyecto Acción N. B., S. R. L., así como de Biancis Evangeline Castellanos Miranda, y la razón social Estévez Álvarez y Asociados, S. R. L., por las cuales la Resolución Judicial núm. 502-2022-SRES-00205, dictada en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), no surte ningún efecto jurídico procesal, la situación fáctica a partir de la notificación al secretario del tribunal aquo.

28. Que en cuanto al segundo medio, decisión manifiestamente infundada, errónea valoración de la prueba y contradicción, y alega como fundamento de la acción recursiva; haber dado cumplimiento al mandato del artículo 298 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la puesta a disposición de las pates de los elementos de prueba reunidos durante la investigación, que la Juez ponderó elementos de pruebas, comunes a todos los imputados, que no fueron discutidas en la audiencia preliminar, sin embargo, esta alzada estima pertinente y oportuno establecer que en su instancia de impugnación el ministerio público no especifica a cuales pruebas comunes no vinculantes a Genri Daniel Santana Badia hacía referencia. No obstante resulta necesario recordar que originalmente se trató de una investigación que incluyó, entre otras personas, a todos los imputados del proceso principal, conjuntamente con los hoy recurridos Genri Daniel Santana Badia y Biancis Evangeline Castellanos Miranda, y que concluyó con la acusación formal de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las 2:36 P. M., de manera virtual, por medio de ticket marcado con el núm. 670371, en contra de los nombrados Heriberto de la Cruz, Obispo Feliz Lorenzo, Natanel Castro Cordero, Manuel Sánchez Pérez, Alan Gilbert Bueno, Marisol Mercedes Franco, Octavio Eduardo Dotel Díaz, Rafael Reyes, Lidio Mota, Edward Patricio Montero Cabral, José Bernabé Quiterio, Yadher Rafael Jaquez Araujo, Rodolfo Cedeño Ureña, Johanny Paniagua, Melchor Alcántara Damiron, Genri Daniel Santana Badia, Reynaldo Alberto Hernández Canela, Jonathan Alexander Ureña Martínez, Biancis E. Castellanos Miranda, Ramón Reinaldo Guerra. Una acusación presentada de manera global como afirmará el propio ministerio público en su instancia de recurso.
29. Que en cuanto a la solicitud de nulidad de la sentencia, bajo el alegato de ser manifiestamente infundada, ésta alzada decreta su rechazo, bajo el entendido de que la Magistrada Juez del tribunal aquo, motivo en hecho y derecho sus respectivos autos de no ha lugar, impugnados por la vía ordinaria de la apelación, de manera clara y precisa indicando la fundamentación de sus decisiones,, no pudiendo fallar ultrapetita y extrapetita, en razón de las facultades procesales que establece la norma para que éste administrador de justicia admita total o parcialmente la acusación del ministerio público o del querellante, rechace la acusación del ministerio público o del querellante, y dicte auto de no ha lugar, en la especie, eso fue lo que hizo dentro de sus facultades

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



**CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**

procesales; rechazar la acusación y dictar auto de no ha lugar en favor de los recurridos Genri Daniel Santana Badia y Biancis Evangeline Castellanos Miranda.

30. Que al tenor de las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal, el Juez de instrucción dicta Auto de No Ha Lugar cuando, los elementos de prueba ofertados en la acusación resultan insuficientes para fundamentar la acusación, y fue lo que hizo la Magistrada Juez del tribunal aquo, en la parte infine de la página 118 de 120 de la resolución impugnada, cuando fundamentó la decisión de no ha lugar en el siguiente texto; “Que, con relación a los señores Genri Daniel Santana Badia y la entidad social Proyecto Acción NB S. R. L., una vez analizada la obtención legal de las pruebas en cuanto a su requisito de admisibilidad el tribunal procede a ponderar la suficiencia de las mismas, si son suficientes para remitir a la jurisdicción de juicio, que en la especie, la parte imputada en sus declaraciones presenta una tesis distinta a la formulada por el Ministerio Público. Que, ante la presunción de inocencia, en nuestro sistema procesal penal, es a la parte acusadora a quien le corresponde demostrar su culpabilidad, con la formulación de una tesis sustentada en elementos probatorios que coloquen a la juzgadora en condición de poder respaldar su decisión conforme a la sana crítica en base a elementos probatorios, lo que no ha sucedido en la especie, pues el órgano acusador no ha presentado pruebas vinculantes, directas y recogidas conforme a las previsiones legales, que permitan determinar, a partir de una valoración de la prueba en su conjunto, y los hechos de la causa, la participación de los mismos en los hechos descritos en la acusación y que le son atribuidos, en tanto los elementos ofertados en la acusación presentada resultan insuficientes para vincularlos como autores de lavado de activos”.
31. Que en cuanto a Biancis Evangeline Castellanos Miranda, alega el ministerio público recurrente, que igual actitud manifestó, en referencia a la juez aquo, sin embargo, en el primer párrafo de la página 75 de 76 de la resolución judicial que contiene el auto de no ha lugar, el tribunal fundamenta su decisión de ponerle termino a la persecución judicial con la señora Castellanos Miranda, y la razón social Estévez Álvarez y Asociados, S. R. L.; “que una vez analizada la obtención legal de las pruebas en cuanto a su requisito de admisibilidad el tribunal procede a ponderar la suficiencia de las mismas, si son suficientes para remitir a la jurisdicción de juicio, que en la especie, la parte imputada en sus declaraciones presenta una tesis distinta a la formulada por el Ministerio Público. Que, ante la presunción de inocencia, en nuestro sistema procesal penal, es a la parte acusadora a quien le corresponde demostrar su culpabilidad, con la formulación de una tesis sustentada en elementos probatorios que coloquen a la juzgadora en condición de poder respaldar su decisión conforme a la sana crítica en base a elementos probatorios, lo que no ha sucedido en la especie, pues el órgano acusador no ha presentado pruebas vinculantes, directas y recogidas conforme a las previsiones legales, que permitan determinar, a partir de una valoración de la prueba en su conjunto, y los hechos de la causa, la participación de los mismos en los hechos descritos en la

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.





**CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**

acusación y que le son atribuidos, en tanto los elementos ofertados en la acusación presentada resultan insuficientes para vincularlos como autores de lavado de activos”.

32. Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes.
33. Que el artículo 393 del Código Procesal Penal dispone que: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley”.
34. Que el artículo 399, sobre la condición de presentación de los recursos consagra que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”; tal como lo hizo la parte recurrente.
35. Que conforme al contenido del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015): “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la resolución del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la resolución recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”.
36. Que esta Corte ha salvaguardado los derechos de las partes, sobre todo los de los procesados; todo esto en apego nuestros principios constitucionales y de los acuerdos Internacionales, ratificados, claramente fundamentado en los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República y corroborado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
37. Que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal esta Sala de la Corte se ha referido exclusivamente a los puntos específicamente impugnados por la parte recurrente, sin encontrar que la resolución objeto de recurso contenga violaciones a normas de carácter constitucional que la hagan obrar de oficio.

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y

Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,

8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

38. Que de conformidad con las disposiciones combinadas del artículo 246 del Código Procesal Penal y de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.
39. En decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Resolución núm. 10 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), se establece: “Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o resolución. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la resolución con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la resolución, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución.” (Ver, además, Resolución núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia).
40. En tal sentido los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la decisión, cuando se ha citado en audiencia a las partes para la lectura de la misma, lo que ha ocurrido en la especie.
41. Precisar que los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, dispone que los jueces, secretarios, servidores judiciales y oficiales de la justicia de los tribunales y los órganos administrativos del Poder Judicial tendrán la alternativa de utilizar la firma digital o electrónica cualificada para rubricar las sentencias, resoluciones, autos y cualquier otro documento vinculado a un proceso jurisdiccional o administrativo, en ese sentido los documentos firmados al amparo de la presente ley tendrán equivalencia de validez, autenticidad, fuerza probatoria y liberatoria, en los mismos términos que se establecen para los documentos producidos de forma manual, al amparo del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil previo a la fecha de entrada en vigencia de la referida ley.

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y

Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, numeral 10, 6,

8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

42. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), empero, en virtud de que, en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el Magistrado LUIS O. JIMENEZ ROSA, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual reza de la manera siguiente: “Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: (...) 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”.

POR TALES MOTIVOS Y VISTO lo que disponen los artículos 6, 40, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana; el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969; los artículos 416, 420, 421 y 422 del Código de Procesal Penal; artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano.

LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en virtud de las disposiciones legales mencionadas, luego de ser oídas las conclusiones de las partes, dicta la siguiente resolución, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público en la persona de la DRA. RAMONA NOVA CABRERA, MA, Procuradora General de la Corte de Apelación, titular interina ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Resolución Penal núm. 058-2022-SPRE-00092, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022); y la Resolución Penal núm. 058-2022-SPRE-00105, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), ambas dictadas por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus aspectos la Resolución Penal núm. 058-2022-SPRE-00092, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022); y la Resolución Penal núm. 058-2022-SPRE-00105, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), ambas dictadas por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por la recurrente.

Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024

NCI 502-2023-EPEN-00025

Imputados: Biancis Evangeline Castellanos Miranda y  
Genri Daniel Santana Badia,

Violación: Artículos 3 numerales 2, 3 y 4, 4, numeral 10, 6,  
8 numerales 1 y 5, y 9 numeral 2, de la Ley 115-17.

Entrado: 24-01-2023




REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

### CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

TERCERO: DECLARA de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.

CUARTO:: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Dada, leída y firmada ha sido la presente resolución por los jueces que la encabezan, el mismo día, mes y año arriba señalados (25-05-2023), la cual ha sido firmada y sellada por mi secretaria, quien certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido a los fines de ser notificada, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

  
CARMEN N. UBRÍ NOVA,  
Secretaria



Expediente núm. 058-2021-EPEN-00024  
NCI 502-2023-EPEN-00025



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Carmen N. Ubrí Nova

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/d4bea949-1240-49fd-a57e-81b482317a79>

